



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx como presidente de la comunidad de propietarios de la C/ xxxxx, y como propietario del inmueble situado en el nº 11 de la misma calle, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx como presidente de la comunidad de propietarios de la C/ xxxxx, y como propietario del inmueble situado en el nº 11 de la misma calle, debido a los daños y perjuicios provocados por una inundación como consecuencia del desbordamiento de la red municipal de alcantarillado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 81/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- D. xxxxx, en su condición de presidente de la comunidad de propietarios de la calle xxxxx de xxxxx y de propietario del inmueble sito en el número 11 de la misma calle, presenta el 22 de julio de 2006 ante la Subdelegación del Gobierno en xxxxx, escrito dirigido al Ayuntamiento de esa ciudad, de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la citada entidad local, por los daños sufridos como consecuencia del desbordamiento de la red de saneamiento municipal ocasionado por las fuertes lluvias acaecidas el día 13 de julio de 2006.

Al mencionado escrito se adjunta:

- Informe valoración por importe de 1.660,00 euros.
- reportaje fotográfico.

Segundo.- Con fecha de 19 de diciembre de 2006, la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx informa que “se produjo una tromba de agua, que provocó que la red de alcantarillado municipal no pudiera puntualmente y en este momento evacuar todo el agua caída, dando lugar a la inundación y producción de daños que se relacionan”.

Tercero.- El 17 de julio de 2007 se notifica la incoación del procedimiento y nombramiento de instructor, y sin constar ninguna otra actuación de la entidad reclamada, el día 26 de octubre del mismo año se concede trámite de audiencia al interesado, reiterando éste el 2 de noviembre las pretensiones deducidas en su escrito inicial.

Cuarto.- El 6 de noviembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión indemnizable, al ser las lluvias torrenciales sufridas constitutivas de un supuesto de fuerza mayor.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación, hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Respecto de la capacidad y legitimación del reclamante, debe señalarse que no resulta acreditada la representación del interesado ni en su condición de presidente de la comunidad de propietarios ni en su condición de titular del inmueble.

En cuanto a la representación de la comunidad de propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, es el presidente quien la ostenta legalmente, si bien esta representación debe acreditarse debidamente durante la instrucción del procedimiento.



En relación con el segundo de los títulos en virtud de los cuales reclama D. xxxxx, esto es, en su condición de propietario del inmueble sito en el número 11 de la calle xxxxx, debe realizarse la misma observación pues dicho título de propiedad no ha sido acreditado.

Así, en el expediente remitido no consta documentación alguna que acredite la condición del reclamante de presidente de la comunidad ni de titular del bien que ha sufrido la lesión patrimonial, fuera de su declaración. Tampoco consta que por parte de la corporación municipal se haya concedido trámite de subsanación para acreditar dicha circunstancia. Este Consejo Consultivo considera por ello que debería habersele requerido la acreditación del derecho ostentado sobre el bien que ha sufrido el perjuicio, mediante la subsanación de la solicitud y, en el caso de que tal circunstancia no resultare acreditada, proceder sin más a inadmitir la reclamación. No obstante, habiéndose instruido el procedimiento, este Consejo, por razones de economía procedimental y en aplicación del principio de celeridad, procede a entrar en el fondo de la cuestión planteada, no sin antes manifestar, por un lado, que es siempre necesario que el interesado acredite su condición de tal, máxime en los supuestos en los que se dicte resolución de carácter estimatorio, con carácter previo al pago, y, por otro, reclamar una mayor diligencia en la tramitación de los procedimientos, ya que los requisitos de capacidad y legitimación son presupuesto necesario para el inicio, instrucción y resolución de un expediente.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en una serie de viviendas como consecuencia del desbordamiento de la red de saneamiento municipal.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, al ser interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.



6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de suministro de agua y alcantarillado.

En el supuesto traído a nuestra consideración no se discute la realidad de los daños, ni tampoco que ese día, en efecto, se produjeran grandes lluvias, sino que el debate se centra en la causa de la inundación, ya que la Corporación imputa el daño a hechos calificables como de fuerza mayor.

El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor. La propuesta de resolución, remitida junto con el resto del expediente a este Órgano Consultivo, considera como un supuesto de fuerza mayor las fuertes lluvias caídas el día de los hechos.

Si la Administración pretende quedar exonerada de responsabilidad, a ella le corresponde la carga de probar la existencia de fuerza mayor, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de octubre de 1997: “el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el de causalidad corresponda a la Administración”.



Asimismo, la jurisprudencia ha venido entendiendo la fuerza mayor como aquel evento imprevisto e irresistible, *cui humana infirmitas resistere non potest*, de tal forma que dicho evento, aun siendo previsible, sería inevitable. En el ámbito administrativo se añade, además, la nota de ajeneidad del servicio, en el sentido de que sólo puede generarla aquel evento ajeno al funcionamiento de los servicios en cuyo seno surge la lesión, pues declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de octubre de 1997 que “la fuerza mayor es concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos”.

Por tanto, sólo en el supuesto de que la Administración acreditase que las lluvias acaecidas el 13 de julio de 2006 fueron de naturaleza tal que permitieran su inclusión en el concepto de fuerza mayor, quedaría el Ayuntamiento exonerado de la responsabilidad que se reclama, siendo así consideradas las lluvias como un suceso extraordinario, catastrófico o desacostumbrado en el que destaca su excepcionalidad, su gravedad o la inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible.

En el presente caso, sin embargo, no se ha acreditado por la Corporación la existencia de la causa excluyente que alega, limitándose a aportar un informe de la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios en el que se declara que las lluvias ocasionaron una tromba de agua que “provocó que la red de alcantarillado municipal no pudiera puntualmente y en este momento evacuar todo el agua (...)”. De este dato, por sí solo, no cabe inferir que esas lluvias integren un supuesto de fuerza mayor.

Esa falta de habitualidad no es equiparable al fenómeno extraordinario al que alude el Tribunal Supremo, y aun en la hipótesis de que merecieran esa calificación, no basta la mera constatación de un hecho extraordinario para concluir la existencia de causa excluyente de la responsabilidad, sino que resultaría preciso demostrar, además, que las lluvias en cuestión fueron imprevisibles y, de ser previsibles, inevitables.



En consecuencia, entiende este Consejo Consultivo que, resultando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, sin entrar en otras consideraciones, debe estimarse su reclamación.

8ª.- La parte reclamante ha concretado y valorado los daños materiales a su juicio causados en 1.660,00 euros. La Administración, dada su posición contraria a la estimación de la concurrencia de responsabilidad, no ha discutido las partidas indemnizatorias, pero tampoco las ha aceptado. Se impone, pues, que en expediente complementario y contradictorio se verifique la corrección o no de las indicadas partidas que suman el total de los 1.660,00 euros reclamados.

La estimación de la pretensión indemnizatoria conllevará necesariamente que su importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx como presidente de la comunidad de propietarios de la C/ xxxxx, y como propietario del inmueble situado en el nº 11 de la misma calle, debido a los daños y perjuicios provocados por una inundación como consecuencia del desbordamiento de la red municipal de alcantarillado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.